

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-393/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-394/2018 Y SUP-REC-395/2018

RECURRENTES: MORENA Y MARCO ANTONIO GARCÍA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano las demandas interpuestas por el representante del partido Morena, y por Marco Antonio García Morales, por propio derecho, contra la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-400/2018 y su acumulado SCM-JRC-39/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

ANTECEDENTES.

1.1. Acuerdo 083/SE/20-04-2018. El veinte de abril pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el citado acuerdo, que aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de regidurías de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos (2017-2018)

1.2 Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El once de mayo pasado, emitió la resolución el citado Tribunal local dejando sin efectos el registro de Marco Antonio García Morales, como candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por MORENA.

2. Juicio ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México. El quince de mayo pasado, los recurrentes promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución Impugnada dictada en los expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

3. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala Responsable resolvió lo juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral con el número de expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-39/2018 al diverso SCM-JDC-400/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

4. Recursos de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el tres de junio pasado, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, recayendo bajo los números SUP-REC-393/2018, SUP-REC-394/2018. Así mismo, el recurso SUP-REC-395/2018, se interpuso el cuatro de junio pasado.

El cuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al

SUP-REC-393/2018 y acumulados

rubro y se turnaron a la Magistrada ponente, quien los radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación², porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.

ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados advirtiendo lo siguiente:

Acto impugnado. En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, los recurrentes coinciden en señalar un mismo acto impugnado, es decir, la sentencia emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, por la Sala Responsable en los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral con el número de

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado.

Autoridad Responsable. Los recurrentes, en cada una de sus demandas, señala como autoridad responsable a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-394/2018, SUP-REC-395/2018 al diverso SUP-REC-393/2018, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Improcedencia de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-393/2018 y SUP-REC-394/2018.* Esto porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula los recurrentes ante esta Sala Superior, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de

SUP-REC-393/2018 y acumulados

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

SUP-REC-393/2018 y acumulados

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria de los medios de impugnación citados, conforme al criterio

SUP-REC-393/2018 y acumulados

reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional responsable señaló que los actores en sus agravios refirieron que se transgredió el derecho político electoral de ser votado, el derecho del partido a presentar su registro, así como la debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica, legalidad, certeza, exhaustividad, y congruencia.

La responsable calificó como infundado el agravio de la parte actora, en relación que no debían exigírsele los requisitos de elegibilidad debido a su calidad de

SUP-REC-393/2018 y acumulados

indígena, en específico, el relativo a la residencia efectiva.

Lo infundado de este agravio radicó en que el actor incorrectamente consideró que por su calidad de indígena debía quedar excluido de cumplir los requisitos de elegibilidad que establece la Ley.

Lo anterior, se consideró en atención a que la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se realiza por medio de una elección constitucional con base al sistema tradicional de partidos políticos, y no por sistemas normativos de una comunidad indígena.

En ese sentido, se dijo que los requisitos de elegibilidad tenían aplicación general para las y los ciudadanos que pretendieran obtener una candidatura y acceder a un cargo de elección popular con independencia de si son indígenas o no.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que no le asistió la razón al actor, pues su condición indígena no es suficiente para eximirlo de cumplir los requisitos de elegibilidad que constitucional y legalmente están previstos para la elección de la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

Por otro lado, la Sala Regional responsable consideró adecuada la determinación del Tribunal Local respecto a que la constancia de residencia aportada por el actor fue insuficiente para acreditar su residencia efectiva por el periodo de cinco años anteriores al de la elección.

En efecto, el actor aportó la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tlapa, la cual se basó únicamente en una copia simple de un recibo telefónico.

En ese sentido, se estimó que, si bien la constancia de residencia es un documento público, y de conformidad al artículo 20 de la Ley Local, gozaba de valor probatorio pleno, no menos cierto resultaba que la valoración de los medios de prueba era una actividad que las y los juzgadores podían realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

Por lo anterior, la Sala Regional responsable calificó de infundados los agravios de la parte actora, y concluyó por confirmar la sentencia del Tribunal local.

Consideraciones de esta Sala Superior

SUP-REC-393/2018 y acumulados

A juicio de esta Sala Superior, en la litis analizada en los por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se circunscribió a determinar que el hecho de ser una persona indígena no excluía de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral como es la residencia efectiva no menor de cinco años, toda vez que la elección por el que contendía el ahora recurrente estaba sujeto bajo el régimen de partidos políticos, máxime que fue postulado por un instituto político.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

Por otra parte, en la sentencia se determinó analizar diversas pruebas a fin de determinar si se cumplía o no con dicho requisito. Esto es, cuestiones de valoración de pruebas.

Asimismo, se considera que los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, que la Sala responsable realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad a fin de inaplicar algún precepto, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en los recursos que se examinan los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese sentido, no es posible tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los

SUP-REC-393/2018 y acumulados

motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-394/2018 señale en su demanda que se inobservó la petición de inaplicación de los artículos 46, fracción III, y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Sin embargo, contrariamente a lo alegado, la responsable no inobservó tal cuestión como se puso de relieve, ya que el estudio realizado en la sentencia impugnada en modo alguno implicó la inaplicación de una norma constitucional o legal alguna, sino que, constituyó un estudio de legalidad, consistente, fundamentalmente, en determinar que por el hecho de ser una persona indígena, ello no excluía de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma

SUP-REC-393/2018 y acumulados

electoral como es la residencia efectiva, al ser una elección bajo el régimen de partidos políticos, por lo que se debía aplicar la normativa electoral que lo rigiera, así como la valoración de pruebas para justipreciar si se acreditaba o no el mencionada requisito.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Improcedencia del SUP-REC-395/2018.

Por otra parte, el escrito de demanda del expediente SUP-REC-395/2018 también debe desecharse de plano, con fundamento en el referido artículo 9, párrafo 3 de la Ley General, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción.

Como ha sido evidenciado, el recurrente (Marco Antonio García Morales) ejerció con anterioridad su

SUP-REC-393/2018 y acumulados

derecho a controvertir la sentencia en cuestión, y en este caso, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

En el caso concreto, como ha sido indicado, el impetrante presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en los expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado, que dieron origen a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-394/2018 y SUP-REC-395/2018.

Así las cosas, la presentación de la primera de las demandas (SUP-REC-394/2018) extinguió su derecho de

SUP-REC-393/2018 y acumulados

acción, lo que genera que la segunda deba ser desechada de plano (SUP-REC-395/2018).

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-394/2018 y SUP-REC-395/2018 al diverso SUP-REC-393/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberán glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REC-393/2018 y acumulados

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-393/2018 y acumulados

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO